

Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024

“Por la cual se determinan, califican y gradúan algunas obligaciones excluidas de la masa de la liquidación, y se determinan, califican y gradúan algunas obligaciones a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamadas en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación Forzosa Administrativa, con Nit. 901.097.473-5”

El Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** con NIT 901.097.473-5, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las contenidas en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016; en el Decreto Ley 663 de 1993; en la Ley 510 de 1999; en el Decreto 2555 de 2010 a partir del artículo 9.1.3.2.4, expide el presente acto administrativo con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CAPÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN,

ANTECEDENTES

Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados del recaudo de sus cotizaciones, por delegación de Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica consiste en organizar y garantizar directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio o Plan de Beneficios de Salud (PBS) a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la Ley 100 de 1993, y demás normas complementarias, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes UPC al Sistema General de Seguridad Social en Salud¹.

Las Entidades Promotoras de Salud, tienen función de aseguramiento en salud, entendida como la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario, labor que exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. Es así, como las EPS son las responsables de cumplir con las funciones indelegables de aseguramiento².

Que de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 233 de la Ley 100 de 1993 *“el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria”*

Que el inciso 3° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 establece que *“La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades*

¹ Artículo 177 Ley 100 de 1993.

² Artículo 14 Ley 1122 de 2007.

vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. (Subraya fuera de texto)

Que el procedimiento de toma de posesión y liquidación de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se encuentra regido a partir del artículo 290 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual es aplicable por remisión normativa a los procesos de liquidación de las Empresas Promotoras de Salud por así establecerlo el artículo 68 de la Ley 715 de 2002 y el artículo 233 de la Ley 100 de 1993.

Que los procesos de liquidación forzosa administrativa tienen por naturaleza y objeto el ser un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos³.

Que dichos procesos se regirán por sus disposiciones especiales, esto es, que el régimen jurídico aplicable a los procesos de liquidación forzosa administrativa se encuentra regulado particularmente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), y las demás normas que los modifiquen o complementen, y que en caso que existan cuestiones procesales no previstas en tales normas, se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos, actualmente contenidos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

Que la competencia para la liquidación, en los términos del artículo 19 de la Ley 35 de 1993, es de los liquidadores, los cuales lo adelantan bajo su inmediata dirección y responsabilidad⁴.

Que de conformidad con el artículo 9.1.2.3.4 del Decreto 2555 de 2010 es competencia del Agente Especial Liquidador la determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación.

Que la prelación legal en los procesos de liquidación forzosa administrativa de las Empresas Promotoras de Salud se encuentra establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, caso en el cual se establecen obligaciones excluidas y a cargo de la masa de la liquidación que deben ser atendidas por parte de los Agentes Especiales Liquidadores.

Que mediante la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se “ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMÁS EPS SAS**, identificada con NIT. 901.097.473-5”.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se designó como Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, al doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, para que ejecute todos los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

³ Numeral 1 Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993.

⁴ Artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que, el 18 de mayo de 2023 la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución No. 2023130000003079-6, por medio de la cual, se remueve al Agente Especial Liquidador el doctor **FARUK URRUTIA JALILIE** como liquidador de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, y designó al doctor **MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO**, para desempeñar las funciones como tal hasta la expiración del término de dos (02) años inicialmente previsto en la Resolución 2002320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, auxiliar de la justicia posesionado mediante acta OL-L004-2023 del 19 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 ⁵y de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y particularmente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que mediante Resolución No. 2024130000002073-6 del 6 de marzo de 2024, el Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus facultades legales y reglamentarias resolvió prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS S.A.S. en liquidación, por el término de siete (7) meses y veintitrés (23) días, esto es, hasta el 31 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo. Lo anterior, previa solicitud realizada por el Agente Especial Liquidador y con el concepto favorable del Contralor con Funciones de Revisor Fiscal, tal y como lo exige el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el día 15 de marzo de 2022, se realizó el primer emplazamiento a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra MEDIMÁS EPS S.A.S. En Liquidación, y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación; el cual fue publicado en el periódico El Nuevo Siglo y en Portafolio, de conformidad con el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010.

Que el día 23 de marzo de 2022, el Agente Liquidador emite aviso de corrección del primer aviso emplazatorio, aclarando que, por error involuntario, se estableció que la fecha de radicación de acreencias extemporáneas iniciaba el día 11 de abril de 2022, siendo lo correcto el día 02 de mayo de 2022.

Que el 23 de marzo de 2022 se publicó cuña radial en la cadena radial RCN, invitando a quienes se consideren con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Que el 30 de marzo de 2022 se publicó segundo AVISO EMPLAZATORIO en los diarios de amplia circulación nacional EL NUEVO SIGLO y PORTAFOLIO, y en la página web de la entidad en liquidación, así como en todas las oficinas a nivel nacional, en los mismos términos de la publicación del 15 de marzo de 2022, corregido por aviso del día 23 del mismo mes y año.

Que a través de los avisos emplazatorios se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario de reclamación el cual estuvo disponible en la página web de la entidad <https://medimas.com.co/acreencias/> para ser descargado en forma gratuita, el cual también podía ser reclamado y recibir instrucciones para diligenciar y radicar en la sede de la EPS en liquidación ubicada en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C.

Que con el fin de facilitar el proceso de reclamación de créditos la entidad dispuso los mecanismos de radicación web y físico, además efectuó la publicación en la página web de la entidad de los instructivos de radicación, mediante los cuales se indicó el paso a paso que debían seguir para la

⁵ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

presentación de sus acreencias. Así mismo, a partir del 30 de marzo de 2022 se habilitó el correo electrónico orientaciónacreencias@medimas.com.co. y el servicio de orientación y atención a los acreedores en la sede ubicada en la Calle 12 No. 60- 36 de Bogotá D.C, con el objeto de absolver las inquietudes que pudieran presentarse en el proceso de radicación de créditos y a quienes hubieran escogido el método de radicación física, allí podían realizarlo.

Que por medio de la página web de la entidad en liquidación www.medimas.com.co se dio amplia difusión a los formatos y anexos técnicos, así mismo como las instrucciones para diligenciar el formato de reclamación y la forma como debían nombrarse y ordenarse la información soporte de la acreencia.

Que el artículo 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio, que, para el caso de MEDIMAS EPS SAS en liquidación fue publicado en 30 marzo de 2022.

Que en atención a lo dispuesto en la norma citada se dispuso que el proceso de recepción de acreencias oportunas se surtiría en el período comprendido entre el 30 de Marzo de 2022 y el 30 de Abril de 2022, de lunes a sábado en el horario de 8 am a 12m y de 1pm a 5pm, en la sede ubicada en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C., además, para facilitar el proceso de radicación se dispuso que la presentación de las reclamaciones podía efectuarse de manera virtual a través de la página web de la entidad.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** ubicadas en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C, y su presentación se entendería oportuna, si y sólo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores al a las 5:00 pm del día 30 de Abril de 2022 se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que vía correo electrónico se remitió comunicación a todos los despachos judiciales del país establecidos en la base de datos de la rama judicial, por medio de la cual se informaba acerca de la intervención forzosa administrativa para liquidar la **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, solicitando igualmente la aplicación de las medidas preventivas de ley.

Que se remitieron sendos escritos dirigidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia de Notariado Registro, oficinas de registro de instrumentos públicos, Ministerio de transporte, Ministerio de Salud y Protección Social, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, a los entes fiscales y parafiscales, ICBF; SENA, DIAN, UGPP, Ministerio de Trabajo, entre otros, informando de la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS SAS y solicitando la aplicación de las medidas de ley.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones oportunas, se dará traslado de las mismas, por el término de cinco días, a cualquier interesado, a fin de que los mismo presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Que el día 30 de abril de 2022, siendo las 5:00PM, se dispuso el CIERRE del proceso de radicación de acreencias oportunas conforme consta en ACTA DE CIERRE DE RADICACIÓN DE ACREENCIAS OPORTUNAS con registro de la hora y fecha señalada.

Que mediante Resolución No. 004 del 2 de mayo de 2022, el Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** dispuso el cierre del periodo para la recepción de acreencias oportunamente reclamadas y corrió su traslado.

Que mediante Resolución No. 017 del 3 de noviembre de 2023, el Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, corrió traslado de créditos oportunamente reclamados no relacionados en la Resolución No. 004 del 2 de mayo de 2022, en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de la EPS mencionada.

Que de conformidad con el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 la naturaleza y objeto del *“(...) proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria (**Superintendencia Nacional de Salud**) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. (Negrita fuera de texto).* Razón por la cual se han ejecutado actuaciones tendientes al pago ordenado y gradual del pasivo de la intervenida de conformidad con las reglas aplicables para el pago de las obligaciones contenidas a partir del artículo 9.3.5.1. del Decreto 2555 de 2010.

Que el artículo 9.1.3.5.2. ejúsdem establece que el pago de los gastos de administración de la liquidación se encuentra conformados por *“Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida. (...) En todo caso, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN podrá señalar mediante instructivos de carácter general todos aquellos gastos administrativos que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento.”*

Que en cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Circular Externa No. 2022130000000055-5 del 6 de septiembre de 2022, que versa sobre los gastos administrativos que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento, el día 1 de diciembre de 2023 fueron pagadas las indemnizaciones por despido sin justa causa (artículo 64 del CST), causadas con posterioridad a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, tal y como se informó al público mediante el siguiente link: [INFORME INDEMNIZACIONES LABORALES.pdf](https://medimas.com.co/INFORME_INDEMNIZACIONES_LABORALES.pdf) (medimas.com.co)

Que en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 5 de la Resolución No. 2022320000000864-6 DE 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, en el mes de febrero de 2024 se realizó el pago del gasto administrativo en salud que corresponde a aquellas obligaciones incurridas por la intervenida mientras se surtió el traslado de los usuarios como consecuencia de la liquidación de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**. Lo anterior, teniendo en cuenta las instrucciones emitidas por el máximo órgano de I,V,C del sector salud al determinar

que dichas obligaciones conforman los gastos de administración de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación Forzosa Administrativa en los términos del artículo 9.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que desde el día 1 de diciembre de 2023 se está realizando la auditoría del pasivo oportunamente reclamado a **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta que previo a dicha fecha no se contaban con los recursos suficientes para efectos de iniciar dicha labor. Cabe precisar, que la auditoría de dicho pasivo se está ejecutando con el fin de salvaguardar la prelación de créditos regulada en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 663 de 1993, Ley 100 de 1993, Decreto 4747 de 2008 y Resolución 3047 de 2008 y anexos del Ministerio de Salud, de manera especial en los literales a) y b) del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, que a su vez remiten a las reglas generales del Código Civil, Código General de Proceso, Código de Comercio, Código Sustantivo del Trabajo, Estatuto Tributario, demás disposiciones legales aplicables, se indica el Manual de Causales de Glosa o Rechazo de acreencias para el presente proceso liquidatorio en el cual se encuentra publicado en la página web oficial de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**

Que el artículo 9.1.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión”*.

Que el párrafo del artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador”*; situación que se presentó en los actos administrativos de toma de posesión y de nombramiento del presente liquidador.

Que en los numerales a) y b) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se establece que los posibles reclamantes deberán presentar prueba sumaria de los créditos, aquellos que se encuentren incorporados en títulos valores, determina el procedimiento de presentación de los mismos y el término para presentar reclamaciones oportunas, este último contenido igualmente en el artículo 9.1.3.2.2 de la norma anteriormente mencionada, el cual no podrá superar un mes contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

La prueba sumaria ha sido entendida por Antonio Rocha Alvira como *“aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte,*

el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas”

En consecuencia, el hecho que la norma jurídica exija que el reclamante debe acreditar una prueba siquiera sumaria para probar la existencia de su crédito, no significa que se trate de una prueba que no deba cumplir con los requisitos que se exigen a los medios probatorios para acreditar la existencia de determinado hecho o derecho, ya que la misma debe ser pertinente, conducente y útil, de manera tal que pruebe con certeza un hecho o un acto jurídico concreto.

Precisamente, la finalidad de la norma es evitar discusiones estériles e inútiles que vayan en detrimento del derecho de crédito de los acreedores del concurso y que un funcionario público en ejercicio de funciones transitorias justifique largos e inacabables procesos de liquidación que van en detrimento de los recursos de la masa de liquidación.

Que en el numeral d) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, de igual forma se hace mención de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y a la inadmisibilidad de nuevos procesos de este tipo.

Que en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, se contempla que vencido el término para la presentación de las acreencias se efectuará el traslado a los interesados por el lapso de cinco (5) días hábiles, para que en este término presenten objeciones, junto con las pruebas, sobre las reclamaciones presentadas.

Que para efectos de la determinación del pasivo a cargo de la entidad en liquidación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, es necesario que el liquidador decida sobre las reclamaciones presentadas en el proceso liquidatorio, mediante resolución motivada, para lo cual se hace necesario la contratación de una firma especializada en la auditoría integral de las reclamaciones para efectos de determinar el gasto administrativo en salud y el pasivo a cargo de la masa de la liquidación de **MEDIMÁS EPS SAS**, identificada con NIT. 901.097.473-5.

Que en los artículos 9.1.3.2.4, 9.1.3.2.5, 9.1.3.2.6, 9.1.3.2.7, 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010, se establecen las reglas para la determinación de las sumas a cargo de la liquidación, expedición del acto administrativo, su notificación, interposición de los recursos, del pasivo cierto no reclamado y de la pérdida del poder adquisitivo.

Que el artículo 9.1.3.5.2. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida”*.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECONOCIMIENTO Y PRELACIÓN DE ACREENCIAS

El proceso de liquidación forzosa administrativa de una Empresa Promotora de Salud, es de naturaleza concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en el cual el activo responde por el pasivo.

En consecuencia, el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que dicho proceso *“es concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”*.⁶

En el mismo sentido, el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que el agente especial liquidador debe realizar la citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

En consecuencia, de conformidad con el régimen concursal del proceso de liquidación forzosa administrativa, se configura la carga procesal de todos los acreedores de presentar sus créditos al liquidador (universalidad subjetiva) con el fin de hacer valer el respectivo derecho en el marco de este.

Conforme lo dispuesto en el literal a) y b) del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, la resolución de reconocimiento de acreencias de las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas deberá señalar la naturaleza de éstas, su cuantía y la prelación con observancia de las preferencias que la ley establece.

Así las cosas, el Acto de Calificación y Graduación de Créditos es un acto administrativo mediante el cual, el liquidador, con base en las pruebas aportadas se pronuncia frente a cada crédito radicado, junto con las objeciones presentadas al proceso dentro de los términos señalados en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

De conformidad con lo anterior, el artículo 12 de la Ley No. 1797 de 13 de julio de 2016, dispone el orden de prelación de los créditos a cargo de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, estableciéndose lo siguiente:

“(…)

Artículo 12. *Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga*

⁶ Artículo 293 Decreto Ley 663 de 1993.

o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución del riesgo:

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos Nacionales y municipales*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria*
- (...)"*

Que el literal j) del numeral 2 del artículo 299 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que se encuentran excluidas de la masa de la liquidación *"(...) las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes."*

Así las cosas, el reconocimiento de los créditos dentro del proceso de liquidación de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, gozan del orden de prelación legal dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1797 de 13 de julio de 2016, el cual será pagado, según las disponibilidades en la liquidación, previo cubrimiento de los recursos adeudados a la ADRES o la entidad que haga sus veces y del reintegro de sumas y bienes excluidos de la masa si fuere el caso.

Que mediante la Resolución RGC No. 14 del diecisiete (17) de julio de 2023 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en contra de la Resolución No. 1 del 3 de abril de 2023 expedida por el Agente Especial Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación Forzosa Administrativa"*, se decidió el cubrimiento de los recursos de la seguridad social que adeudaba la EPS MEDIMÁS -En Liquidación en los términos del inciso 1 del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y de conformidad con la Resolución No. 574 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los recursos excluidos de la masa de la liquidación fueron determinados, calificados y graduados mediante la Resolución No. 20 del 15 de abril de 2024, expedida por el Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**.

DEL ANÁLISIS, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO

El Liquidador, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 663 de 1993 y en el Decreto 2555 de 2010, indicará al momento de calificar y graduar las acreencias presentadas de manera oportuna o extemporánea al proceso de liquidación de **MEDIMÁS EPS SAS**, el tipo de glosa o concepto de rechazo de la acreencia presentada a fin de que el interesado o sujeto pasivo del acto conozca con claridad el motivo del rechazo o aceptación parcial de su acreencia y así poder ejercer en consecuencia el derecho constitucional de defensa.⁷ Para ello, se publica en la página web oficial de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** el Manual de Causales de Glosa o

⁷ **Constitución Política. "Artículo 29"**. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Rechazo, con los tipos y clase de glosas que dan lugar a rechazo para aplicar a las acreencias presentadas.

El parágrafo primero del artículo 5º de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se “ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS SAS, identificada con NIT. 901.097.473-5”, señala:

“(…)

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la EPS, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que por su naturaleza así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.

Asimismo, elaborará y remitirá un inventario de pasivos de la EPS en liquidación, el cual se sujetará como mínimo a las siguientes reglas:

- 1. Contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.*
- 2. Sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables siempre que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.*
- 3. Incluir la relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.*

...

...

Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1º del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación del pasivo a cargo de la EPS en liquidación y, en particular, para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S., obtenga el documento resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran, sin que en todo caso, se exceda el plazo dispuesto en la presente resolución para culminar la liquidación.

“(…)”

Finalmente, cabe traer a colación que la calificación y graduación de créditos, en el marco de un proceso de liquidación forzosa administrativa, consiste en la expedición de un acto administrativo en el cual el agente especial liquidador con fundamento en las pruebas aportadas en el marco del procedimiento administrativo, se pronuncia frente a cada crédito reclamado, para determinar si el derecho cuya tutela se invoca, se encuentra fundamentado en la normatividad vigente, o si cuenta con la debida prueba del supuesto de hecho que sustenta la aplicación de determinada norma jurídica.⁸

En ese orden, el Agente Especial Liquidador por medio de la resolución que clasifica las acreencias y las ordena según las pruebas allegadas, también está en la potestad de ajustar o

⁸ Sentencia T-734 de 2014. Referencia: expediente T-4.303.205. M.P. (E) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Acción de tutela instaurada por Margarita María Botero Ángel contra la Superintendencia de Sociedades.

modificar la clasificación inicial presentada, según encuentre elementos objetivos que le permitan hacerlo.

RECLASIFICACIÓN DE ACREENCIAS

Como consecuencia de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, y la intervención forzosa y administrativa para liquidar a **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud y consagrada en la Resolución N° 2022320000000864-6 del 08 de Marzo de 2022, como se ha mencionado en el presente acto administrativo, se dan unos presupuestos, obligaciones, y términos que deben cumplirse en el proceso liquidatorio, con el fin de lograr la terminación de la existencia legal de la entidad.

Entre estos elementos se encuentra la obligación de establecer el pasivo externo de la entidad, que comienza con el emplazamiento⁹ a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la entidad, para los fines de devolución o cancelación.

De igual manera el Agente Especial Liquidador deberá comunicar a los jueces y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y advirtiéndole que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad¹⁰.

La relevancia del pago del pasivo externo es de tal magnitud, que se constituye en el objeto del proceso liquidatorio, por ello la “... **debida identificación** y cuantificación de las acreencias a cargo de la entidad depende que se pueda pagar, con la disponibilidad existente y de ser el caso a prorrata, el pasivo externo.”¹¹ (subrayado fuera de texto)

Por ello, se ha establecido a lo largo de los procesos liquidatorios, en especial los relacionados con las entidades del sector salud, una serie de reglas y de formatos, que facilitan a los reclamantes la presentación de sus acreencias, siendo importante resaltar, que no existe como tal una normatividad que indique cómo debe presentarse las presuntas deudas a cargo de la entidad en liquidación, pero ello no excluye que en cada proceso liquidatorio, se planee y determine su presentación, tan es así que en el **Manual de los Procesos Liquidatorios de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, SNS Código CTMN02**, se indica “... ***Presentación de reclamaciones***¹²: *Deberán ser presentadas en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento.*

Para la presentación de las reclamaciones, para optimizar el procedimiento, el liquidador deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) *Especificar el sitio donde se van a recibir las reclamaciones.*

⁹ Art. 9.1.3.2.1. D. 2555/10.

¹⁰ Lit. e) Art. 9.1.1.1.1. D. 2555/10.

¹¹ Manual de los Procesos Liquidatorios de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, SNS Código CTMN02

¹² Art. 9.1.3.2.2. D. 2555/10.

b) Determinar los medios que se van a utilizar para la difusión y distribución de los formularios o formatos si se van a utilizar para la presentación de las acreencias (página web, entrega personalizada, correo certificado, entre otros) ...” (subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos indica, que aún no siendo obligatorio, se puede adoptar un formulario o formato para la radicación, decisión que se dio en la liquidación de **MEDIMAS EPS S.A.S**, y que corresponden a una clasificación inicial, que más adelante se señala, y que junto con el Formulario Único de Radicación de Acreencias, y sus anexos técnicos, fueron los documentos que todos y cada uno de los reclamantes debieron diligenciar.

Los tipos de acreencias en los que los reclamantes debían identificar la presunta deuda de la liquidación son los siguientes:

- D01_Obligaciones Salarios y Prestaciones Sociales
- D02_Obligación Descuento por Libranzas y embargos
- D03_Obligación Impuestos, Tasas y Contribuciones
- D04_Obligaciones Financieras
- D05_Obligaciones ICBF, Sena, Cajas de Compensación
- D06_Obligaciones Aseguradora (Pensiones, Salud y Riesgos)
- D07_Obligaciones Prestadores Servicios de Salud
- D08_Obligaciones Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades)
- D09_Obligaciones Liquidación de Contratos con Prestadores de Servicios de Salud
- D10_Obligaciones Financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES
- D11_Obligaciones Devolución de Aportes
- D12_Obligaciones Aportes PAC
- D13_Obligaciones Financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud SGP Hospitales
- D14_Obligaciones Financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud Contratos con Entes
- D15_Obligaciones Procesos Ordinarios
- D16_Obligaciones Ejecutivos
- D17_Obligaciones Sentencias En Firme
- D18_Obligaciones Conciliaciones _ no aplica para prestadores de servicios de salud
- D19_Obligaciones Disciplinarios y Sanciones
- D20_Obligaciones Proveedores Administrativos
- D21_Obligaciones Cobro por Bienes de Terceros
- D22_Obligaciones Otros Créditos
- D23_Obligaciones Reembolsos de Servicios de Salud
- D24_Obligaciones Ahorros y aportes

Dentro de este orden de ideas, se radicaron 6.128 acreencias oportunas, que se clasificaron inicialmente así:

Cuadro No. 1
Clasificación Inicial Acreencias Radicadas Oportunamente

TIPO	NOMBRE	TOTAL CANTIDAD INICIAL
D01	Obligaciones Salarios y Prestaciones Sociales	2142
D02	Obligación Descuento por Libranzas y embargos	21
D03	Obligación Impuestos, Tasas y Contribuciones	2
D04	Obligaciones Financieras	4

D05	Obligaciones ICBF, Sena, Cajas de Compensación)	2
D06	Obligaciones Aseguradora (Pensiones, Salud y Riesgos)	18
D07	Obligaciones Prestadores Servicios de Salud	1440
D08	Obligaciones Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades)	2020
D09	Obligaciones Liquidación de Contratos con Prestadores de Servicios de Salud	8
D10	Obligaciones Financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES	2
D11	Obligaciones Devolución de Aportes	51
D12	Obligaciones Aportes PAC	1
D13	Obligaciones Financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud SGP Hospitales	0
D14	Obligaciones Financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud Contratos con Entes	0
D15	Obligaciones Procesos Ordinarios	68
D16	Obligaciones Ejecutivos	88
D17	Obligaciones Sentencias En Firme	42
D18	Obligaciones Conciliaciones _ no aplica para prestadores de servicios de salud	0
D19	Obligaciones Disciplinarios y Sanciones	1
D20	Obligaciones Proveedores Administrativos	126
D21	Obligaciones Cobro por Bienes de Terceros	4
D22	Obligaciones Otros Créditos	51
D23	Obligaciones Reembolsos de Servicios de Salud	37
D24	Obligaciones Ahorros y aportes	0
TOTAL ACREENCIAS OPORTUNAS		6128

Fuente: Elaboración propia

Una vez se efectuó el análisis de cada una de las acreencias, junto con sus soportes, se evidenció que algunas de las acreencias no corresponden a los tipos en las cuales fueron radicadas por los reclamantes, razón por la cual se procedió con su reclasificación, más por un fundamento material, que formal, esto es, haciendo primar la sustancia sobre la forma. Por tanto, debe entenderse que el tipo de acreencia también está relacionada con la graduación de la reclamación respecto de la prelación legal de los créditos, cuyo objetivo es reglamentar cómo se efectuará el pago de estos, en el evento de contar con los recursos, que le corresponde al Agente Especial Liquidador aplicar y “... cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación, en el orden de preferencia establecido¹³...”

Aunado a lo anterior, cabe precisar que si bien los procesos de liquidación forzosa administrativa tienen por naturaleza jurídica ser un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos,¹⁴ y que los acreedores deben cumplir con la carga

¹³ Manual de los Procesos Liquidatorios de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, SNS Código CTMN02

¹⁴ Numeral 1 artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993.

procesal de reclamar los créditos aportando la respectiva reclamación con la prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale¹⁵, al agente especial liquidador le corresponde velar por el cumplimiento del derecho al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esto es, garantizar que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe traer a colación el precedente generado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2023130000003401-6 de 2023, en virtud del cual resolvió remover a un agente especial liquidador por generar un exceso ritual manifiesto al establecer cargas a los acreedores no definidas en la ley como la obligatoriedad de presentar los recursos de reposición por un único canal digital disponible.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la función pública transitoria que ejercen los agentes especiales liquidadores de manera transitoria y en virtud del régimen jurídico al cual se encuentran sujetos¹⁶ se ejerce en el marco de un proceso administrativo de naturaleza especial que está sujeto a los principios del debido proceso, se deben adoptar los mecanismos que garanticen la materialidad del mismo, y proceder con las actuaciones pertinentes con el fin de obtener una adecuada calificación y graduación de créditos en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa, con el objetivo de cumplir la naturaleza y fin contemplados para el proceso liquidatorio en el marco de Decreto Ley 663 de 1993.

En consecuencia, se considera pertinente, proceder con la reclasificación de acreencias que se encuentren oportunamente reclamadas y respecto de las cuales los acreedores hayan aportado prueba siquiera sumaria del crédito, con el fin de la adecuada determinación del pasivo de la empresa en los términos del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que el diligenciamiento de formularios o elementos auxiliares a la organización de las acreencias reclamadas en el marco del proceso liquidatorio son instrumentos de ayuda más no una camisa de fuerza para el agente especial liquidador al momento de realizar la calificación y graduación de créditos.

Del estudio de las acreencias a reclasificar, se identificaron los siguientes casos:

D01_OBLIGACIONES SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

- La reclamación **D01_1614** presentada por KORES COLOMBIA SAS identificada con el NIT 860.016.385, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D11_Obligaciones Devolución de Aportes**.
- La reclamación **D01_406** presentada por S&T AIRES identificada con el NIT 901.097.473, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D20_Obligaciones Proveedores Administrativos**.
- La reclamación **D01_4550** presentada por FUNDACION BIENESTAR identificada con el NIT 900.208.443, no presenta soporte alguno, por su naturaleza de crédito al tipo **D22_Obligaciones Otros créditos**.

¹⁵ Literal a) artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

¹⁶ Artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, Decreto 2555 de 2010, Resolución 2599 de 2016, Ley 1952 de 2019.

D04_OBLIGACIONES FINANCIERAS

- La reclamación **D04_1388** presentada por WILSON RODRIGUEZ identificada con C.C 80438462 corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D08_Obligaciones Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades)**.

D06_OBLIGACIONES ASEGURADORA (PENSIONES, SALUD Y RIESGOS)

- La reclamación **D06_712** presentada por SANTIAGO SEBASTIAN RIAÑO RIAÑO identificado con el C.C 1.049.657.705 corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D11_Obligaciones Devolución de Aportes**.
- La reclamación **D06_4648** presentada por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES identificada con el NIT 800.150.861 corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D11_Obligaciones Devolución de Aportes**.
- La reclamación **D06_5529** presentada por DAVID TOLEDO LOPEZ identificado con C.C 17.644.393, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D22 Deudas "Otros Créditos"**.
- La reclamación **D06_5466** presentada por DIEGO FERNANDO FINO PAREDES identificado con C.C 7.730.343, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D22 Deudas "Otros Créditos"**.
- La reclamación **D06_5434** presentada por GUSTAVO MURCIA TRUJILLO identificado con C.C 17.409.428, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D22 Deudas "Otros Créditos"**.
- La reclamación **D06_5382** presentada por PACHELO NINCO MOTTA identificado con C.C 12.127.603, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D22 Deudas "Otros Créditos"**.
- La reclamación **D06_5363** presentada por URIEL DARIO GUERRERO ZAMBRANO identificado con C.C 1.075.247.650, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D22 Deudas "Otros Créditos"**.
- La reclamación **D06_4522** presentada por HAIDER ABELARDO RINCÓN HERNÁNDEZ identificado con C.C 1.121.915.825, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D22 Deudas "Otros Créditos"**.
- La reclamación **D06_4086** presentada por y NINFA MARINA PINTO MORALES identificada con C.C 23.770.223, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D22 Deudas "Otros Créditos"**.

D07_OBLIGACIONES PRESTADORES SERVICIOS DE SALUD

- La reclamación **D07_121** presentada por SALUD TOTAL S.A. EPS identificada con NIT 800130907, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D06_Obligaciones Aseguradora (Pensiones, Salud y Riesgos)**.

- La reclamación **D07_4593** presentada por DAVID AMARILLO RAMIREZ identificada con C.C 11430721, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D08_Obligaciones Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades)**.
- La reclamación **D07_6072** presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA identificada con NIT 860002183, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D11_Obligaciones Devolución de Aportes**.

D10_OBLIGACIONES FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

- La reclamación **D10_6588** presentada por HEALTHUMANA S.A.S. identificada con NIT 900751323, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D07_Obligaciones Prestadores Servicios de Salud**.
- La reclamación **D10_6647** presentada por CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ORINOCO IPS SAS identificada con NIT 901342726, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D07_Obligaciones Prestadores Servicios de Salud**.

D20_OBLIGACIONES PROVEEDORES ADMINISTRATIVOS

- La reclamación **D20_6710** presentada por CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ identificada con NIT 820004868, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D07_Obligaciones Prestadores Servicios de Salud**.
- La reclamación **D20_6874** presentada por CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER identificada con NIT 804016036, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D07_Obligaciones Prestadores Servicios de Salud**.
- La reclamación **D20_1935** presentada por LUZ DARY PARRA PÁEZ identificada con C.C 35376730, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D08_Obligaciones Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades)**.

D21_OBLIGACIONES COBRO POR BIENES DE TERCEROS

- En la reclamación **D21_1157** presentada por ORGANIZACION MANANTIAL SAS identificada con el NIT 900.038.804, por su naturaleza de crédito al tipo **D20_Obligaciones Proveedores Administrativos**.
- En la reclamación **D21_5955** presentada por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION identificada con el NIT 800.250.119, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D20_Obligaciones Proveedores Administrativos**.
- En la reclamación **D21_6087** presentada por MERY BOTERO BOTERO identificada con el NIT 24.476.424, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D20_Obligaciones Proveedores Administrativos**.

D22_OBLIGACIONES OTROS CRÉDITOS

- La reclamación **D22_5294** presentada por U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES identificada con NIT 800197268, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D03_Obligacion Impuestos tasas y contribuciones.**
- La reclamación **D22_564** presentada por RTS S.A.S identificada con NIT 805011262, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D07_Obligaciones Prestadores Servicios de Salud.**
- La reclamación **D22_5628** presentada por E.S.E. RED DE SALUD DE LADERA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CAÑAVERALEJO identificada con NIT 805027289, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D07_Obligaciones Prestadores Servicios de Salud.**
- La reclamación **D22_5792** presentada por GENFAR S.A. identificada con NIT 817001644, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D07_Obligaciones Prestadores Servicios de Salud.**
- La reclamación **D22_5987** presentada por SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A identificada con NIT 830010337, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D07_Obligaciones Prestadores Servicios de Salud.**
- La reclamación **D22_6607** presentada por ROCÍO DEL PILAR RINCON CORREA identificada con CC 40186906, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D07_Obligaciones Prestadores Servicios de Salud.**
- La reclamación **D22_1598** presentada por PROTEINOVO SAS identificada con NIT 900581234, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D08_Obligaciones Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades).**
- La reclamación **D22_4821** presentada por RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SANTANDER identificada con NIT 800165941, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D08_Obligaciones Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades).**
- La reclamación **D22_6424** presentada por RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NORTE DE SANTANDER - CUCUTA identificada con NIT 800165874, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D08_Obligaciones Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades).**
- La reclamación **D22_164** presentada por ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY identificada con CC 19146944, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D20_Obligaciones Proveedores Administrativos.**
- La reclamación **D22_6018** presentada por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION identificada con NIT 800250119, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D20_Obligaciones Proveedores Administrativos.**
- La reclamación **D22_6289** presentada por INVERSIONES ROMMED S.A.S identificada con NIT 900351537, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D20_Obligaciones Proveedores Administrativos.**

- La reclamación **D22_6318** presentada por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION identificada con NIT 800140949, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D20_Obligaciones Proveedores Administrativos**.
- La reclamación **D22_6430** presentada por SUMIMAS SAS identificada con NIT 830001338, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D20_Obligaciones Proveedores Administrativos**.
- La reclamación **D22_6820** presentada por JEAN NICOLAS GOMEZ SALAMANCA identificada con CC 7721554, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D20_Obligaciones Proveedores Administrativos**.

D23_OBLIGACIONES REEMBOLSOS DE SERVICIOS DE SALUD

- La reclamación **D23_5440** presentada por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. identificada con NIT 900493038, corresponde por su naturaleza de crédito al tipo **D07_Obligaciones Prestadores Servicios de Salud**.

Como consecuencia de la reclasificación de 37 acreencias, que inicialmente estaban radicadas en un tipo de deuda, pero que una vez se estudiaron los soportes quedaron en la categoría de compromiso que por su naturaleza le corresponde. Las cifras por tipo de acreencia quedaron, como a continuación se señala, modificando los datos que estaban contenidos en las Resoluciones No. 004 del 02 de mayo de 2022 y 017 del 03 de noviembre de 2023.

Cuadro No. 2
Reclasificación Acreencias Radicadas Oportunamente

TIPO	NOMBRE	TOTAL CANTIDAD POST-RECLASIFICACIÓN
D01	Obligaciones Salarios y Prestaciones Sociales	2139
D02	Obligación Descuento por Libranzas y embargos	21
D03	Obligación Impuestos, Tasas y Contribuciones	3
D04	Obligaciones Financieras	3
D05	Obligaciones ICBF, Sena, Cajas de Compensación)	2
D06	Obligaciones Aseguradora (Pensiones, Salud y Riesgos)	10
D07	Obligaciones Prestadores Servicios de Salud	1447
D08	Obligaciones Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades)	2026
D09	Obligaciones Liquidación de Contratos con Prestadores de Servicios de Salud	8
D10	Obligaciones Financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES	0
D11	Obligaciones Devolución de Aportes	55
D12	Obligaciones Aportes PAC	1
D13	Obligaciones Financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud SGP Hospitales	0
D14	Obligaciones Financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud Contratos con Entes	0
D15	Obligaciones Procesos Ordinarios	68
D16	Obligaciones Ejecutivos	88

D17	Obligaciones Sentencias En Firme	42
D18	Obligaciones Conciliaciones _ no aplica para prestadores de servicios de salud	0
D19	Obligaciones Disciplinarios y Sanciones	1
D20	Obligaciones Proveedores Administrativos	133
D21	Obligaciones Cobro por Bienes de Terceros	1
D22	Obligaciones Otros Créditos	44
D23	Obligaciones Reembolsos de Servicios de Salud	36
D24	Obligaciones Ahorros y aportes	0
TOTAL ACREENCIAS OPORTUNAS		6128

Fuente: Elaboración propia

Es importante resaltar, que, no obstante, se hayan reclasificado las anteriores acreencias, a las mismas se les efectuó el proceso de auditoría, para la calificación y graduación, dentro del proceso liquidatorio.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SUMAS EXCLUIDAS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN

Las sumas excluidas de la masa de la liquidación corresponden a obligaciones o recursos que tiene la entidad o la empresa por cuenta de un tercero y que no le pertenecen, razón por la cual no vienen a engrosar la prenda general de los acreedores.

En consecuencia, el literal “j” del numeral 2 del artículo 299 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el Art. 26 de la Ley 510 de 1999, establece que se encuentran excluidas de la masa de la liquidación:

“En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.”

Entendiéndose entonces, que aquellas acreencias que fueron radicadas oportunamente y que en la auditoría se identificó que están en cabeza de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** pero su titularidad es de un tercero, por lo que haciendo caso a lo estimado en la norma citada, se procedió a clasificarlas pero cuyo pago no es con cargo a la masa de la liquidación.

En este contexto, para los efectos de la presente resolución, resultan excluidas de la masa las obligaciones que a continuación se relacionan:

- 1) Obligaciones Aseguradora (Pensiones, Salud y Riesgos) (D06)
- 2) Obligaciones Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades) (D08)
- 3) Obligaciones Financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES y Ministerio de Salud (D10).
- 4) Obligaciones Devolución de Aportes (D11).
- 5) Obligaciones Aportes PAC (D12)
- 6) Obligaciones Reembolsos de Servicios de Salud (D23)

En tal sentido, se procede al análisis de cada una las sumas y bienes excluidos de la masa que serán objeto de decisión en el presente acto administrativo:

1) Obligaciones Aseguradora (Pensiones, Salud y Riesgos) (D06)

Como consecuencia de la reclasificación, señalada en el Capítulo Segundo de la presente resolución -Reclasificación de Acreencias- se procedió a excluir aquellas acreencias que en el análisis de auditoría, materialmente resultaban propias a este escalón de clasificación, por tanto, al resultar ser que la titularidad está en cabeza de otra entidad también fueron excluidas de la masa, tal como se explica en lo siguiente.

El sistema de seguridad social en salud –SG-SSS– busca generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, garantizando la universalidad del aseguramiento y el acceso efectivo a los servicios de salud Ley 1751 de 2015.

Los recursos del aseguramiento de salud art. 2.6.1.6.1 del decreto 780 de 2016, *corresponden a aquellos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce y paga por concepto de Unidades de Pago por Capitación (UPC), para garantizar la financiación del plan de beneficios a la población afiliada a los regímenes contributivo y subsidiado, así como el valor per cápita que se reconoce para el desarrollo de las actividades de promoción y prevención, el porcentaje del Ingreso Base de Cotización para garantizar el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes con derecho y el valor de las licencias de maternidad y paternidad, en el régimen contributivo*” (Subrayado fuera del texto). Siendo entonces los aportes por este concepto parte del sistema de salud y por ende son acreencias que deben ser excluidas de la masa de liquidación.

Que, de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y aquellas que la complementan y reforman, todos los trabajadores deben realizar aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones. En salud son del 12,5% y en pensiones del 16%.

Que, los aportes se cotizan sobre una base del 40% del valor del contrato para los trabajadores independientes.

El IBC de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo es el salario básico más todos los otros pagos que perciba el trabajador y que constituyan salario conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo –CST–. El aporte al sistema de seguridad social en salud –SG-SSS– corresponde al 12,5 %. De este porcentaje corresponde pagar al empleador un 8,5 % y al trabajador un 4 %.

Que, el empleador tiene la obligación de consignar los aportes a la seguridad social, pero una parte la paga el trabajador y otra el empleador, así:

- **Salud:** 12.5% sobre el salario o ingreso base de cotización, de los cuales le corresponde al empleador el 8.5% y al trabajador el 4%.
- **Pensión:** 16%, de los cuales el 12% le corresponde al empleador y el 4% al trabajador.
- **Riesgos laborales:** el porcentaje de cotización lo paga sólo el empleador y depende del nivel de riesgo en que sea clasificado, de acuerdo con la actividad a la que se dedique.

Que, las EPS cumplen varias funciones dentro del sistema, las más importantes son la prestación del servicio POS y el recaudo de aportes a la seguridad social.

Que, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Que en el proceso de liquidación de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, se radicaron acreencias cuyo concepto corresponden a obligaciones pendientes con los operadores del SGSSS Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los cuales estaban afiliados los extrabajadores de **MEDIMAS EPS S.A.S.** en su operación. Los escenarios presentados en estos créditos son:

1. Radicación de acreencias por parte de personas naturales, que no pueden ser operadores del SGSSS.
2. Radicación de acreencias por parte de los operadores del SGSSS.

Esta reclamación se presenta si la deuda a reclamar ante el proceso liquidatorio corresponde a deudas que tenga la entidad en liquidación como empleador en lo que respecta a pagos de aportes a Seguridad Social (Aseguradoras de Salud, Pensión y Riesgos laborales) de los extrabajadores vinculados en operación, caso en el cual la EPS es quien tiene la obligación de efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social como empleador.

La legitimación en la causa para ejercer el derecho radica en cabeza de los operadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Aseguradoras de Salud, Pensión y Riesgos Laborales), a quienes el empleador le corresponde consignar los aportes correspondientes por la afiliación de sus trabajadores. No obstante, la administradora de fondos de pensiones, la empresa promotora de salud, y el propio trabajador también están legitimadas para reclamar el pago de los aportes a seguridad social.

Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad operadora (Aseguradoras de Salud, Pensión y Riesgos laborales) deberá requerir para que se efectúe el pago, por lo tanto, quien tiene la carga procesal de recuperar lo aportes es el Operador¹⁷.

Cuadro No. 3
Resultado de auditoría Acreencia Reclasificada – D06_Obligaciones Aseguradora
(Pensiones, Salud y Riesgos)

Tipo. Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Líneas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D06	1	150	Auditado	19.432.955	-	0%	19.432.955	100%
Total D06	1	150		19.432.955	-	0%	19.432.955	100%

Fuente: Elaboración propia HOC

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/ESTB2iGbj5NEtbxqW3ZHWnoBjdcP9AazpRVPWc404TRMOLw?e=6jtPya

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

2) Obligaciones Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades) (D08)

¹⁷ Al respecto véase: Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL537 de 2019. Rad. 65813. M.P. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-378 de abril de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Como consecuencia de la reclasificación, señalada en el Capítulo Segundo de la presente resolución -Reclasificación de acreencias- se procedió a excluir aquellas acreencias que en el análisis de auditoría, materialmente resultaban propias a este escalón de clasificación, por tanto, al resultar ser que la titularidad está en cabeza de otra entidad también fueron excluidas de la masa, tal como se explica en lo siguiente.

Respecto a las acreencias por concepto de incapacidad por enfermedad laboral y accidentes de trabajo, es necesario mencionar que el parágrafo segundo de la Ley 776 de 2002 establece que “Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.”

Ante el sustento legal antes planteado, como quiera que los Subsistemas de Seguridad Social en Salud y Sistema General de Riesgos Profesionales reconocen y pagan prestaciones económicas derivadas de eventos de naturaleza diferente, las acreencias reclamadas por concepto de incapacidades de origen laboral fueron glosadas.

Acreencias por concepto de incapacidad por accidente de trabajo SOAT:

Que, el Decreto 2644 de 2022, “en desarrollo de dichas facultades, el Gobierno nacional estableció las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito por parte de las compañías aseguradoras cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Que numeral 1 del artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016 estableció: Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado.

En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga.

2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

3. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento terrorista, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

4. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

Parágrafo 1. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, dentro de las acreencias reclamadas por concepto de prestaciones económicas por de accidente de origen laboral tipo SOAT, es necesario precisar que de conformidad con las normas citadas y como quiera que el Sistema General de Riesgos Profesionales la encargada del reconocimiento y pago de esta prestación económica la misma se glosó.

- **Radicación de acreencias por concepto de licencia de paternidad.**

Que el artículo 2.1.13.1 del decreto 780 de 2016 establece: “Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”

Que el artículo 2.1.13.2 Licencia de maternidad de la trabajadora independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. Cuando la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo legal mensual vigente haya cotizado un período inferior al de gestación tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia.
2. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.

Artículo 2.1.13.3 Licencia de paternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de paternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que el afiliado cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación

de la madre y no habrá lugar al reconocimiento proporcional por cotizaciones cuando hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación, el empleador del afiliado cotizante o el trabajador independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones habrá lugar al reconocimiento de la licencia de paternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

Que dentro de las acreencias reclamadas por concepto de prestaciones económica por licencia de maternidad y paternidad se dividen: (i) reclamaciones presentadas por empleadores en uso de su derecho a recobrar los pagos de las licencias reclamadas de sus trabajadores y (ii) trabajadores que presentaban afiliación como trabajador independiente quienes presentaron las acreencias a título personal en búsqueda del reconocimiento y pago de las licencias.

Los recursos del aseguramiento en salud art. 2.6.1.6.1 del decreto 780 de 2016, “..corresponden a aquellos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce y paga por concepto de Unidades de Pago por Capitalización (UPC), **para garantizar la financiación del plan de beneficios a la población afiliada a los regímenes contributivo y subsidiado**, así como el valor per cápita que se reconoce para el desarrollo de las actividades de promoción y prevención, el porcentaje del Ingreso Base de Cotización para **garantizar el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes con derecho y el valor de las licencias de maternidad y paternidad, en el régimen contributivo**” (Subrayado fuera del texto). Siendo entonces los aportes por este concepto, en específico los propios a licencias e incapacidades, hacen parte del sistema de salud y por ende son acreencias que deben ser excluidas de la masa de liquidación.

Que una vez realizada la auditoría fue necesaria la reclasificación de algunas de las acreencias que corresponden a las D08, cuyo resultado final fue el siguiente:

Cuadro No. 4
Resultado de auditoría Acreencia Reclasificada - D08_Obligaciones Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades)

Tipo. Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Líneas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D08	6	111	Auditado	\$ 95,715,759	-	0%	\$ 95,715,759	100%
Total D08	6	111		\$ 95,715,759	-	0%	\$ 95,715,759	100%

Fuente: Elaboración propia HOC

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/Ebo0NkCqzsNPt8Pxyp1Ruw0B0LRL4J4opgagetGrp5W13Q?e=KyfQ79

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

3) Obligaciones de Financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES (D10).

Durante el funcionamiento de una EPS, o mientras estas entidades se encuentran cumpliendo la hipótesis de negocio en marcha, pueden generarse apropiaciones injustificadas de la UPC, caso en el cual se presenta un giro en exceso por parte del Sistema General de Seguridad Social, situación que genera la obligación a cargo de las empresas promotoras de salud de reintegrar los recursos del sistema en el marco de la Resolución 574 de 2016, expedida por el Ministerio de Salud, la cual fue derogada por la Resolución 784 de 2024, así como con fundamento en el Decreto 1281 de 2002, modificado por la Ley 1949 de 2019.¹⁸ Así mismo, ha de tenerse en cuenta el procedimiento establecido y regulado en la Resolución 1716 del 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

En cuanto a las acreencias inicialmente clasificadas en este tipo es conveniente señalar que por efectos de la naturaleza de lo cobrado, fueron reclasificadas como tipo *D07_Obligaciones Prestadores Servicios de Salud*, motivo por el cual en estas obligaciones D10 no se efectuó auditoría integral a ninguna reclamación por este concepto.

4) Obligaciones Devolución de Aportes (D11).

La devolución de aportes del Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS, tiene como objetivo el reintegro a los acreedores de las cotizaciones efectuadas erróneamente a la Entidad en liquidación, ya sea para devolución directamente al aportante o para transferencia entre cuentas maestras de las E.P.S.

En consecuencia, de las reclamaciones presentadas oportunamente se hizo la revisión de cada una de ellas conforme a lo estipulado en el Decreto 4023 de 2011, Manual Único de Glosas para la auditoría de reclamaciones y demás normas vigentes sobre la materia, con el fin de reconocer y calificar las reclamaciones por solicitud de devolución de aportes.

La reglamentación vigente para considerar en el proceso de reconocimiento y calificación con el fin de estudiar la devolución de aportes efectuados al Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS, se relaciona en los Artículo 11, 12, 19 y 21 del Decreto 4023 de 2011, Artículo 25 Ley 1607 de 2012 y demás normas concordantes

¹⁸ **Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.** [Modificado por el art. 7 de la Ley 1949 de 2019.](#) Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Artículo 4°. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En tal sentido, el literal j) del numeral 2 del artículo 299 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que se encuentran excluidas de la masa de la liquidación “(...) *las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.*” Al encontrarse que dichos aportes corresponden a la titularidad de un tercero, se aplica la norma en comento, por lo cual la acreencia se excluye de la masa de la liquidación.

El proceso de auditoría encontró cincuenta y cinco (55) reclamaciones radicadas oportunamente por este concepto, cuyo resultado final se relaciona a continuación:

Cuadro No. 5
Resultado auditoria - D11_Obligaciones Devolución de Aportes

Tipo Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Lineas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D11	55	8858	Auditado	\$ 2.393.344.306	\$ 466.000	0,02%	\$ 2.392.878.306	99,98%
Total	55	8858	Auditado	\$ 2.393.344.306	\$ 466.000	0,02%	\$ 2.392.878.306	99,98%

Fuente: Elaboración propia HOC

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/EVoRAUzdqazOsecw3uno3m_oBWmyb46AQ6VAGvPgnL9YoQg?e=eyT3vr

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

5) Obligaciones Aportes PAC (D12)

El artículo 18 del Decreto 806 de 1998 define los Planes de Atención Complementaria -PAC- como aquel de beneficios que comprende actividades, intervenciones y procedimientos no indispensables ni necesarios para el tratamiento de la enfermedad y el mantenimiento o la recuperación de la salud o condiciones de atención inherentes a las actividades, intervenciones y procedimientos incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud. En este entendido, estos resultan ser pagos por parte de un tercero que con ello pretendía acceder a una mayor cobertura y tecnología para la atención en salud respecto de los servicios que recibirían normalmente.

Como consecuencia del criterio por el cual se realizó el pago, los aportes realizados por este concepto, hechos por un tercero, con el fin de obtener mayores privilegios que los ofrecidos por la EPS, de acuerdo con la normatividad vigente (Art. 26 de la Ley 510 de 1999), aún siendo una devolución de pagos, no pertenecen a los aportes obligatorios del sistema de salud, sino a lo ya aportado por particulares siendo una especie identificable perteneciente a persona distinta a la Entidad, que como ya se expresó son para la consecución de un mejor servicio, por lo cual resultan ser excluidos de la masa de la liquidación.

El proceso de auditoría encontró una sola reclamación radicada oportunamente por este concepto, la cual se relaciona a continuación:

Cuadro No. 6
Resultado auditoria - D12_Obligaciones Aportes PAC

Tipo. Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Líneas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D12	1	1	Auditado	390.630	-	0%	390.630	100%
D12	1	1		390.630	-	0%	390.630	100%

Fuente: Elaboración propia HOC

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/Ebo_Yn_eUW9HvK4BVi7z8gsBdnk4bbQusyOU-rfj_NpKig?e=RQWunb

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

6) Obligaciones Reembolsos de Servicios de Salud (D23)

Este tipo de acreencia se presenta cuando, en casos excepcionales, el asegurado o afiliado a la EPS, tuvo que asumir el costo de su tratamiento y/o atención ante la IPS, cuyo valor tenía que contraer la Empresa Prestadora de Servicios de Salud. En ese orden, las solicitudes y/o reclamaciones de reembolsos de pagos realizados por usuarios o afiliados a **MEDIMAS EPS S.A.S.** a fin de satisfacer una necesidad médica, y/o logística para acceso a un servicio médico asistencial (atención médica, exámenes de laboratorio, transporte, alimentación, hospedaje, etc.), que fueran cubierta por el plan de salud del afiliado son consideradas acreencias de reembolsos de servicios de salud (D23).

La normatividad relacionada con este tipo de obligaciones está contenida en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, que a la letra establece:

“...ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario. deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto...”

En consecuencia, de conformidad a lo establecido por el literal “j” del numeral 2 del artículo 299 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el Art. 26 de la Ley 510 de 1999, este tipo de acreencias se encuentran excluidas de la masa de la liquidación:

“En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.”

Así las cosas, al ser el dinero pagado en ocasión a un servicio que tenía que costear la entidad aseguradora, los terceros están en condiciones de solicitar la devolución del monto cancelado por una obligación que no era de ellos, siendo entonces una especie identificable que pertenece a los afiliados. Adicional a lo anterior, es conveniente señalar, que los dineros reclamados por este concepto corresponden a servicios prestados que se debieron pagar con los recursos del aseguramiento del SGSSS.

Una vez realizado el análisis, verificación y justificación, así como validados los requisitos de soporte documental establecidos por la EPS en Liquidación de las solicitudes realizadas por este concepto se obtuvo como resultado lo siguiente:

Cuadro No. 7
Resultado de auditoría Acreencia - D23_Obligaciones Reembolsos de Servicios de Salud

Tipo Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Lineas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D23	36	65	Auditado	\$ 189.987.880	\$ 8.935.600	5%	\$ 181.052.280	95%
Total	36	65	Auditado	\$ 189.987.880	\$ 8.935.600	5%	\$ 181.052.280	95%

Fuente: Elaboración propia HOC

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/EW9hMNG3eqRFpE9fL5z-gToBH7nwNtm1vKDnzKkf0k8qSQ?e=ejsl4b

Sin perjuicio que en el Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SUMAS A CARGO DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN

Con respecto a las acreencias que por su naturaleza se encuentran calificadas y graduadas como créditos a cargo de la masa liquidatoria, y que se encuentran establecidas en la prelación de créditos de conformidad al artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, son las que a continuación se relacionan:

- 1) Obligación Impuestos, Tasas y Contribuciones (D03)
- 2) Obligaciones Financieras (D04)
- 3) Obligaciones ICBF, Sena, Cajas de Compensación (D05)
- 4) Obligaciones Prestadores Servicios de Salud (D07)
- 5) Obligaciones Liquidación de Contratos con Prestadores de Servicios de Salud (D09)
- 6) Obligaciones Procesos Ordinarios (D15)
- 7) Obligaciones Ejecutivos (D16)
- 8) Obligaciones Sentencias en Firme (D17)
- 9) Obligaciones Disciplinarios y Sanciones (D19);
- 10) Obligaciones Proveedores Administrativos (D20);

- 11) Obligaciones Cobro por Bienes de Terceros (D21);
- 12) Obligaciones Otros Créditos (D22).

Que la finalidad esencial del proceso concursal y universal de liquidación de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, consiste en la cancelación del pasivo en forma gradual y rápida en los términos del numeral 1 del artículo 293 del Decreto –Ley 663 de 1993 , para lo cual, antes de efectuar cualquier reconocimiento o pago, se clasifican y gradúan las reclamaciones oportunamente presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de ley, dentro de las acreencias oportunamente presentadas y que fueron debidamente auditadas se detallan las siguientes:

1) Obligación Impuestos, Tasas y Contribuciones (D03)

Que atendiendo a lo señalado en los numerales 11 y 12 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”

Que en esa misma línea, el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia expresa lo siguiente:

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

En el marco de la normatividad constitucional, ya citada, la Entidad en Liquidación debe reconocer, para efectos de las solicitudes allegadas, todas aquellas acreencias propias que con cargo a la masa de la liquidación sean susceptibles de pago de impuestos enmarcada en el Decreto 624 de 1989 y de aquellos decretos complementarios.

En cuanto a las tasas y contribuciones no se hará referencia debido a que no fue posible establecer en algunas de las acreencias reclamadas conceptos asociados a las mismas. En tal sentido, las únicas que fueron identificadas corresponden a impuestos.

Que como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, las acreencias por concepto de deudas de impuestos a cargo de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** oportunamente radicadas al proceso liquidatorio serán graduadas como créditos tipo C (Deudas de impuestos nacionales y municipales) a cargo de la masa de la liquidación.

Una vez finalizada la auditoría de cada una de las reclamaciones se obtuvo el siguiente resultado:

Cuadro No. 8
Resultado auditoria - D03_ Obligación Impuestos, Tasas y Contribuciones

Tipo. Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Líneas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D03	3	4	Auditado	4.682.830.890	-	0%	4.682.830.890	100%
Total D03	3	4		4.682.830.890	-	0%	4.682.830.890	100%

Fuente: Elaboración propia HOC

De las acreencias radicadas por este concepto se evidenció que de los soportes allegados por los reclamantes no cumplían con los requisitos para poder aprobar el valor supuestamente adeudado, ya sea por no estar completos o por ausencia total de los mismos.

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/EfoCLqLMTtoFCvV3GJMLL_9I_B_Dj_MXu1lcdAXBj2VndVOg?e=mtMa4t

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

2) Obligaciones Financieras (D04)

Este tipo de obligaciones corresponde a los compromisos o pagos pendientes de **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** con las instituciones del sector financiero, correspondientes a préstamos, pagarés y/o arrendamientos financieros adquiridos en principio por la entidad en liquidación para el financiamiento de su operación.

De los soportes allegados por los reclamantes se encontró que algunas de las acreencias correspondían a servicios de intermediación financiera, deudas con entidades bancarias y en uno de los casos no se pudo establecer cual fue el concepto cobrado.

En el ejercicio de auditoría de las reclamaciones por este concepto se determinó lo siguiente:

Cuadro No. 9
Resultado Auditoria - D04_ Obligaciones Financieras

Tipo. Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Líneas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D04	3	5	Auditado	2.210.986.758	-	0%	2.210.986.758	100%
Total D04	3	5		2.210.986.758	-	0%	2.210.986.758	100%

Fuente: Elaboración propia HOC

Las tres (3) reclamaciones fueron glosadas por insuficiencia de soportes allegados por parte de los acreedores.

Que como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, las acreencias por concepto de deudas con entidades financieras a cargo de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** oportunamente radicadas al proceso liquidatorio serán graduadas como créditos tipo E (Deuda Quirografaria) a cargo de la masa de la liquidación.

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/EQj1MMwYRYhEpa5Loi0GybWB38CSz44VA-1jPcmW9U1CiA?e=rkGFBz

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

3) Obligaciones ICBF, Sena, Cajas de Compensación (D05)

Que el artículo 4 del Decreto 562 de 1990 establece que los funcionarios autorizados por el ISS, Sena, ICBF, Cajas de Compensación y la Caja de Crédito Agrario, en su caso, podrán verificar en las empresas la afiliación correcta y oportuna de los trabajadores a las respectivas entidades, como también las bases de liquidación y el pago oportuno de los aportes a que se refieren las disposiciones correspondientes y dicho decreto conforme a las normas vigentes.

Que el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 establece mecanismos para el control de la evasión de los recursos parafiscales, definiendo que para la celebración, renovación o liquidación por un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, se debe verificar el cumplimiento por el contratista de las obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.

Que de conformidad a lo establecido por la Resolución 1530 de 2011, se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de fiscalización y cobro del aporte parafiscal, por lo que se aplican para la verificación del correcto pago o la determinación de las obligaciones a favor del ICBF por concepto de los aportes parafiscales del 3%.

En ese orden, debe observarse que los pagos por concepto de parafiscales corresponden a una contribución específica que tiene origen en las obligaciones laborales de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, que conforme a lo establecido por el art. 2495 del Código Civil en su numeral 4, como norma general indica que:

“Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo”.

Así las cosas, resulta dentro de la prelación de créditos de primera clase todas aquellas que provienen del contrato de trabajo, que no están regladas por norma específica en otra clasificación, que en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 resultan estar de primeras en la prelación de créditos, siendo entonces, acreencias a cargo de la masa de la liquidación.

En este sentido, el concepto de parafiscales no resulta un aporte al sistema de salud, si no que su origen legal¹⁹, está encaminado a una contribución que cuya finalidad es financiar las actividades sociales que se encarga de prestar el Estado por intermedio de estas organizaciones (ICBF, Sena, Cajas de Compensación).

¹⁹ Al respecto véase: Art. 32 de la ley 789 de 2002 y Ley 21 de 1982.

Al respecto se refiere el Concepto 095301 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública al referirse a la prelación de créditos en las liquidaciones, manifestando lo siguiente: “Así las cosas, y para dar respuesta a su consulta, los beneficios pecuniarios establecidos en el programa de bienestar social de una Empresa Social del Estado del nivel territorial tienen la naturaleza de un crédito laboral”.

Que como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, las acreencias por concepto de obligaciones parafiscales a cargo de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** oportunamente radicadas al proceso liquidatorio serán graduadas como créditos tipo A (Deudas Laborales) a cargo de la masa de la liquidación.

En el caso de Medimás, para el ejercicio de validación del pago correspondiente se encontró lo siguiente:

Cuadro No. 10
Resultado Auditoría Acreencia - D05_Obligaciones ICBF, Sena, Cajas De
Compensación

Tipo. Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Lineas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D05	2	76	Auditado	12.378.788	-	0%	12.378.788	100%
Total D05	2	76		12.378.788	-	0%	12.378.788	100%

Fuente: Elaboración propia HOC

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b/g/person/ayjimenezr_medimas_com_co/EY_PxaimKQdBoDff100HAaUBT5ynHdlpqe-8IPqEJDM_fQ?e=zxjp4q

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

4) Obligaciones Prestadores Servicios de Salud (D07)

En los procesos de liquidación forzosa, la carga de la prueba recae sobre el acreedor, por lo que los Prestadores de Servicios de Salud deberán allegar al proceso liquidatorio como prueba siquiera sumaria de sus créditos, las facturas o títulos valores junto a sus respectivos soportes que demuestren la efectiva prestación del servicio, dentro de los términos estipulados para tales efectos, expuesto lo anterior, se colige que, si el liquidador se encuentra frente a una obligación que genere controversia, se debe abstener de reconocerla.

En ese sentido el máximo órgano de lo contencioso administrativo se pronunció indicando que:

“(...) se colige que para que sea procedente la aceptación de una reclamación no puede existir duda sobre la procedencia o validez de la obligación objeto de la misma, lo que implica que el

liquidador reconoce acreencias claras, expresas y exigibles, sin que le sea dable aceptar aquellas sobre las cuales existan controversias de carácter declarativo.”²⁰

Ahora bien, respecto a las características de la prueba, en cuanto deben ser claras, expresas y exigibles, el Consejo de Estado señaló:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”²¹

En conclusión, se desprende del presente análisis que, es obligación del acreedor allegar todas las pruebas que tenga en su poder, con la finalidad que dentro del proceso liquidatorio se pueda extraer la obligación a cargo de la entidad intervenida. También señala que la prueba puede ser sumaria, pero que debe cumplir con los requisitos de ser clara, expresa y exigible. En caso de no cumplir con dichos requisitos, el liquidador deberá rechazarla, por cuanto no puede incorporar derechos inciertos al proceso liquidatorio, dada la responsabilidad con los demás acreedores.

En relación con el contenido de obligaciones claras, expresas y exigibles, y frente a las facturas por prestación de servicios de salud, el Decreto 780 del 2016, expedido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” que compiló al Decreto 4747 del 2007, en el Libro 2, Parte 5, Título 3. Prestadores de Servicios de Salud, Capítulo 4. Contratación, estableció:

“Artículo 2.5.3.4.10. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Igualmente, la Resolución 3047 del 2008, la cual fue expedida por el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social definió:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

Por lo tanto, en el sector salud, el documento constitutivo de factura para el cobro de los servicios de salud, debe describir el servicio proporcionado al usuario y las condiciones en que fue prestado, así como el valor adeudado por ese servicio. De esta manera, se pueden identificar cuáles son los soportes que deben acompañar la factura.

²⁰ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. consejero ponente: carlos enrique moreno rubio. bogotá, d.c., dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). radicación número 76001-23-31-000-2009-01068-01. actor: fresenius medical care colombia s.a.. demandado: e.s.e antonio nariño en liquidación y otros

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011). Radicación número 08001-23-31-000-2009-00447-01 (38831). Actor Universidad del Atlántico. Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro.

Así, la validez de la factura emitida con ocasión de la prestación de servicios de salud no puede corroborarse con la sola observación del título, pues para comprobar la efectividad del servicio requiere estar acompañada de los documentos que lo soporten, como el RIPS, la historia clínica, epicrisis, autorizaciones, contratos, etc., según sea el caso. Lo anterior, de conformidad con los soportes exigidos por el Ministerio de Salud, autoridad administrativa que expidió la Resolución 3047 de 2008, modificada y adicionada por las resoluciones 416 de 2009 y 4331 de 2012 y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan la materia.

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8232-2020 se ha pronunciado frente a la complejidad del título valor conformado por la factura de venta de servicios de salud y sus soportes, al rechazar el amparo de tutela contra providencia judicial del 6 de mayo de 2020 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, confirmando que:

“(...) para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previsto en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular”.

Lo anterior permite concluir, que la factura de venta por prestación de servicios de salud es un título valor complejo que para ser reconocido dentro del proceso de liquidación de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, debió ser radicada por parte del acreedor con el lleno de los requisitos y soportes para constituirse en título valor complejo con el fin de lograr demostrar la efectiva prestación del servicio y el trámite de la solicitud de autorización ante la entidad responsable del pago, de lo contrario pierde la calidad de contener una obligación clara, expresa y exigible y, por tanto, no podrá ser reconocida dentro del presente proceso de liquidación.

Es importante resaltar que con respecto a lo mencionado en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 el cual indica: *“(...) Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución del riesgo: a) Deudas laborales; b) **Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios o tecnologías prestados por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.** C) Deudas de impuestos Nacionales y municipales d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria (...)”* (Subrayado fuera del texto). Al respecto, se realizó la validación de los prestadores de servicios de salud que presentaron acreencias bajo el tipo de reclamación D07_Obligaciones Prestadores Servicios de Salud, contra el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud- REPS de fecha 08 de junio de 2024, base a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social en la cual se consolida el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados a nivel Departamental, Municipal y Distrital, así como la validación de empresas prestadoras de servicios de salud que se encuentran en estado de liquidación.

De la validación realizada se evidenciaron 75 reclamaciones que actualmente no se encuentran habilitadas en el REPS y su naturaleza jurídica No corresponde a Prestador de Servicios de Salud:

Cuadro Nro. 11

Relación de acreencias con recomendación de graduación

GRADUACIÓN RECOMENDADA	CANTIDAD
B	1372
E	75
Total general	1447
Fuente: Consolidado de acreencias D07- REPS corte 12/06/2024	

Teniendo en cuenta que los servicios derivados del suministro de servicios y tecnologías en salud complementarios a la atención en salud procedentes de los contratos u órdenes de prestación de servicios de carácter privado celebrados con entidades que no se encuentran habilitadas en el REPS no constituyen prestación de servicios de salud, se entiende que aquellos prestadores que no cuentan con registro en el REPS carecen de privilegio para su reconocimiento y deben graduarse como créditos de Tipo E o quirografarios.

Dado lo anterior, para que aquellas reclamaciones radicadas bajo el tipo de acreencia D07 que no cuenten con registro en el REPS, se gradúan como créditos de Tipo E o Quirografarios ya que carecen de privilegio para su reconocimiento al no corresponder a créditos de Tipo B.

En tal sentido, todas las facturas que fueron radicadas oportunamente fueron auditadas y validadas por la Liquidación generando como resultado general lo siguiente:

Cuadro No. 12

Resultado Auditoria Acreencias D07_Obligaciones Prestadores Servicios de Salud

Ítem	Cant. Acreencias	Tipo Acreencia	Valor Reclamado	Valor Rechazado	Valor Reconocido
1	1447	D07_Obligaciones Prestadores Servicios de Salud	\$ 2.907.330.438.969	\$ 2.900.355.917.627	\$ 6.974.521.342
Fuente: Elaboración propia HOC					

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/EfynJxpUi75OolEwR8cjubsBZcxOHKCQ5uwP6F74ZJaulA?e=6lxfMc

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

5) Obligaciones Liquidación de Contratos con Prestadores de Servicios de Salud (D09)

La liquidación del contrato como un cruce de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y con base en ello, el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, determinando la situación en la que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

La liquidación supone que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también, en ocasiones, la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a este. Al respecto, se debe entender que como consecuencia del proceso de liquidación de **MEDIMÁS EPS SAS**, y por la finalización de servicios, los contratos que se tienen o tenían con los proveedores de servicios de salud se procede a revisar la liquidación de estos contratos, según lo aportado por los acreedores de este tipo.

Que como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, las acreencias por concepto de obligaciones de prestadores de servicios de salud contenidas en este tipo de acreencia a cargo de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** oportunamente radicadas al proceso liquidatorio serán graduadas como créditos tipo B (Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud) a cargo de la masa de la liquidación.

Que el resultado de auditoría de cada una de las liquidaciones contractuales de los prestadores de servicios de salud es el siguiente:

Cuadro No 13
Resultado Auditoria D09_Obligaciones Liquidación de Contratos con Prestadores de Servicios De Salud

Tipo. Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Líneas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D09	8	59	Auditado	7.423.063.570		0%	7.423.063.570	100%
Total D05	8	59		7.423.063.570	-	0%	7.423.063.570	100%

Fuente: Elaboración propia HOC

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b/g/person/ayjimenezr_medimas_com_co/EQHTrJ4ZG61Hftji0tA-M4BU5KbovCahhWnwVkaHq_2Ug?e=rpDAI2

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

6) Obligaciones Procesos Ejecutivos (D16); Obligaciones Sentencias En Firme (D17) y Obligaciones Disciplinarios y Sanciones (D19)

El Decreto 2555 del 15 de julio de 2010 dispone:

“(…) ARTÍCULO 9.1.1.1.1 TOMA DE POSESIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS.

Medidas preventivas obligatorias.

(...) d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (...) k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales; (...)"

El artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, establece: "(...) ARTÍCULO 116. TOMA DE POSESIÓN. La toma de posesión conlleva: (...) e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.(...)"

Por remisión del literal d del numeral 1 "medidas preventivas obligatorias" del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 se aplican los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece: "(...) ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación (...) El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (...)" (Negritas y subrayado fuera del texto)

El artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece: "(...) ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"

Con fundamento en lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, ordenó la liquidación y como consecuencia de la toma de posesión de MEDIMÁS EPS S.A.S, dentro de la cual en su artículo tercero resolvió:

"(...) ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este último implica: 1. Medidas preventivas obligatorias (...) en cuyos literales "f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos

de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.”

La Corte Constitucional mediante la Sentencia de Tutela 314 del 20 de abril de 2006, referencia: expediente T-1299153, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, dispuso:

“(…) En el caso de los procesos ejecutivos, la norma en cita es clara al señalar que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente al Agente Especial Liquidador y que una vez ordenada la remisión se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto. Con el ánimo de que dicho procedimiento se adelante en forma expedita, a fin de que el funcionario liquidador conozca oportunamente de los procesos que se adelantan contra la entidad en liquidación, el artículo 99 de la Ley 222 de 1995 advierte que “[e]l Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa”. (…)”

De las acreencias recibidas por el concepto D16_Obligaciones Procesos Ejecutivos se efectuó la auditoría basada en los documentos aportados tanto por el acreedor como por los respectivos jueces que adelantaron dichos procesos. En estos se encontró que había ausencia o insuficiencia de soportes que no permiten establecer la etapa procesal en que se encontraba el litigio, la acreditación de las partes o la existencia de una sentencia o mandamiento de pago, y en algunos casos, aún siendo aportados, no fue posible determinar su firmeza.

De conformidad con la normatividad anteriormente expuesta, la Liquidación de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** procedió a efectuar la auditoría de los procesos ejecutivos, las sentencias en firme, y los disciplinarios y sancionatorios para el momento del inicio de la liquidación de la entidad intervenida, obteniendo como resultado lo siguiente:

Cuadro No. 14
Resultado Auditoría Acreencia – D16 Obligaciones Procesos Ejecutivos

Tipo Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Líneas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D16	88	137085	Auditado	\$ 275.739.411.429	\$ 782.329.729	0,3%	\$ 274.957.081.700	99,7%
Total	88	137085	Auditado	\$ 275.739.411.429	\$ 782.329.729	0,3%	\$ 274.957.081.700	99,7%

Fuente: Elaboración propia HOC

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/EQZF5jJqPB9Mo7k4wqTFzLQBW7GjxOkjn938KntkQYLxSQ?e=gPxvxe

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

Cuadro No 15
Resultado de auditoría Acreencia - D17 Obligaciones Sentencias En Firme

Tipo Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Lineas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D17	42	4551	Auditado	\$ 930.985.196.360	\$ 21.979.948.633	2,4%	\$ 909.005.247.727	98%
Total	42	4551	Auditado	\$ 930.985.196.360	\$ 21.979.948.633	2,4%	\$ 909.005.247.727	98%

Fuente: Elaboración propia HOC

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/Ef51pKTeLAIGIVKR7LrX7fkBJKLoUnelmmugZftvX2gXPg?e=vqMwbV

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

Cuadro No. 16
Resultado Auditoría Acreencia – D19_ Obligaciones Disciplinarios y Sanciones

Tipo Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Lineas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D19	1	378	Auditado	\$ 101.057.301	\$ -	0%	\$ 101.057.301	100%
Total	1	378	Auditado	\$ 101.057.301	\$ -	0%	\$ 101.057.301	100%

Fuente: Elaboración propia HOC

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/EVVC1vmsYuBKmThyZIXkcLAB16ZW2xZZxPi6nDV0xTI4sQ?e=TY3zXM

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

Que como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, las acreencias por concepto de obligaciones de procesos ejecutivos, Sentencias en firme o Disciplinarios y Sanciones serán graduadas de acuerdo con la naturaleza de la acreencia que se reclama por alguna de estas vías judiciales. En ese orden, la graduación de cada una de estas acreencias podrá ser clasificada en cualquiera de los 5 tipos de graduación contenidos en la norma señalada, si son a cargo de la masa, o en su defecto podrán ser excluidas de la masa liquidatoria.

No obstante lo anterior, es importante indicar que con respecto a las costas judiciales y agencias de derecho, que corresponden a los gastos comunes y usuales en el desarrollo del proceso, tanto en la gestión del representante judicial, o los que el juez en su entendimiento considere necesarios, y que deben pagar las partes vencidas en el juicio, y observando la normatividad vigente con relación a la prelación, y teniendo en cuenta que estas no se encuentran dentro de los 4 primeros tipos de graduación de la norma en comento, serán consideradas quirografarias, es decir del tipo E.

7) Obligaciones Procesos Ordinarios (D15)

Los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, los cuales hacen referencia al reconocimiento de obligaciones de procesos en curso, establecen:

“(...)Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa.

(...) c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;

(...) Artículo 9.1.3.5.10: Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente correspondan respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

*En caso de un fallo favorable para el demandante, éste deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, **en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada**, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.*

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, es necesario aclarar que los procesos judiciales al ser obligaciones que generen controversia sobre la certeza de la presunta obligación a cargo de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, el liquidador se abstendrá de reconocerlos, tal y como se señala el parágrafo del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, sobre esta particular el Consejo de Estado indicando el último que:

“(...) se colige que para que sea procedente la aceptación de una reclamación no puede existir duda sobre la procedencia o validez de la obligación objeto de la misma, lo que implica que el

liquidador reconoce acreencias claras, expresas y exigibles, sin que le sea dable aceptar aquellas sobre las cuales existan controversias de carácter declarativo.”²²

En este sentido, se observa, que toda vez que las obligaciones que aún no han sido definidas por el juez competente se encuentran en proceso de la declaración de existencia o no del derecho mediante una sentencia debidamente ejecutoriada, no es posible catalogarla como una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Entidad intervenida. En consecuencia, al ser créditos litigiosos no pueden ser reconocidos en la calificación y graduación de créditos del proceso liquidatorio, por no existir plena certeza respecto a su valor y exigibilidad, de estas acreencias oportunamente radicadas.

El resultado de auditoría de lo correspondiente a este concepto arrojó lo siguiente:

Cuadro No.17
Resultado auditoria - D15_Obligaciones Procesos Ordinarios

Tipo Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Lineas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D15	68	612	Auditado	\$ 10.162.238.484	\$ -	0%	\$ 10.162.238.484	100%
Total	68	612	Auditado	\$ 10.162.238.484	\$ -	0%	\$ 10.162.238.484	100%

Fuente: Elaboración propia HOC

Pese a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, las acreencias por concepto de procesos declarativos u ordinarios serán graduadas de acuerdo a la naturaleza de la acreencia que se reclama por esta vía judicial. En ese orden, la graduación de cada una de estas acreencias podrá ser clasificada en cualquiera de los 5 tipos de graduación contenidos en la norma señalada, si son a cargo de la masa, o en su defecto podrán ser excluidas de la masa liquidatoria.

No obstante lo anterior, es importante indicar que con respecto a las costas judiciales y agencias de derecho, que corresponden a los gastos comunes y usuales en el desarrollo del proceso, tanto en la gestión del representante judicial, o los que el juez en su entendimiento considere necesarios, y que deben pagar las partes vencidas en el juicio, y observando la normatividad vigente con relación a la prelación, y teniendo en cuenta que estas no se encuentran dentro de los 4 primeros tipos de graduación de la norma en comento, serán consideradas quirografarias, es decir del tipo E.

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com/co/EZmJIGREpaFPpjZvvvsboeYBD-5bA7V9mXOtKucvesyVGW?e=yPWKiR

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

8) Obligaciones Proveedores Administrativos (D20)

²² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número 76001-23-31-000-2009-01068-01. Actor: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.. Demandado: E.S.E ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Los servicios provenientes del funcionamiento de **MEDIMÁS EPS SAS** durante su operación, los cuales sirvieron de apoyo para el cumplimiento de su objeto social, y que a su vez se derivan de los contratos u órdenes de prestación de servicios de carácter privado celebrados con entidades que no se encuentran habilitadas en el REPS y no constituyen prestación de servicios de salud, por lo tanto, carecen de privilegio para su reconocimiento, o por lo menos, al no ser un servicio propiamente de salud no puede ser graduado como tal, serán calificados como servicios de carácter administrativo.

Lo anterior implica la entrega de bienes o servicios determinados, encaminados a apoyar los tratamientos médicos prescritos por la IPS (Institución Prestadora de Servicios de Salud), la EPS (Entidad Promotora de Salud) o el médico tratante, los gastos administrativos fijos y variables de la operación de la EPS, contratos de suministro y de arriendo, en general cualquier otro tipo de proveedor de servicios o bienes con plena autonomía financiera, administrativa y técnica con vínculo contractual que sirviera de apoyo al adecuado funcionamiento administrativo de **MEDIMÁS EPS**.

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional, al referirse al control de constitucionalidad de la Ley 1797 de 2016, en SENTENCIA C-125/2018, expediente D-12249 en la cual se estableció:

“(...) 16. El artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 estableció un esquema especial de prelación de créditos en los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y de las entidades promotoras de salud (EPS). De acuerdo con esta disposición, luego de los créditos laborales, se deberán pagar las deudas reconocidas a IPS. En contraste con aquello que sostiene el demandante, la Corte encuentra que estas instituciones no son comparables con los proveedores de bienes, servicios e insumos médicoquirúrgicos, a los que se refiere el demandante. Como consecuencia, al no contemplarlos, tal regla de prelación no implica violación alguna al derecho a la igualdad y, por consiguiente, resulta ajustada al artículo 13 de la Constitución Política, como se muestran a continuación. 17. En los términos indicados supra 12, con el fin de identificar tratamientos discriminatorios introducidos por el Legislador, debe emplearse el test integrado de igualdad, estructurado a partir de dos fases analíticas. Comenzando con la primera fase, es necesario precisar el criterio de comparación o tertium comparationis, el cual permitirá determinar si los sujetos confrontados son susceptibles de compararse o, por el contrario, no lo son a causa de su distinta naturaleza. Según se advirtió, en todos aquellos casos en los cuales la Corte llegue a la conclusión de que los supuestos de hecho no son comparables, la medida juzgada no será violatoria del derecho a la igualdad y deberá ser declarada exequible. Por el contrario, cuando concluya que pueden lógicamente serlo, procede continuar con el análisis de si en efecto se introdujo un trato diferenciado. (...)”

La Corte subrayó, además, que la regulación en mención resulta plausible porque el diseño normativo que rige el proceso liquidatorio de las EPS e IPS evidencia que se trata de un trámite especial y preferente y, de otra parte, las deudas que se adquieren por la prestación de los servicios de salud en el Sistema de Seguridad Social no se encuentran motivadas por el interés económico particular que caracteriza los negocios civiles y mercantiles, sino que se originan en la obligación del Estado de garantizar el derecho fundamental a la salud, por lo que la pronta satisfacción de estos créditos supone un interés público. (...) las IPS son miembros del SGSSS, que tienen la trascendental responsabilidad de proporcionar de manera directa la atención en salud a los usuarios. Por esta razón, la Ley les fija un conjunto de deberes para con los pacientes y la prestación del servicio en general, además de someterlas a vigilancia y a exigentes condiciones para su funcionamiento. En virtud también de esta circunstancia, la Ley 1797 de 2016 ha dispuesto una serie de medidas tendientes a promover su recuperación económica, entre otros

mecanismos, a través de una regla de prelación de créditos a su favor, en escenarios de liquidación.

Por lo tanto, a la luz de la regla demandada, resulta claro que la calidad de prestadores directos del servicio de salud de las IPS es el criterio, a partir del cual, una clase de personas podría ser comparable con tales entidades. Solo si un sujeto se halla en esta misma situación es susceptible de ser lógicamente confrontado y su régimen correlacionado con el de las IPS, para los efectos de la norma acusada.

23. Pues bien, como lo sostuvieron la gran mayoría de los intervinientes, las entidades que, en calidad de agentes comerciales, suministran a las EPS e IPS insumos médicoquirúrgicos, medicamentos, nutracéuticos, tecnologías, oxígeno domiciliario y otros bienes y servicios no se hallan en circunstancias comparables con aquellas en que se encuentran las IPS. En especial, no integran el SGSSS y no cumplen el papel, ni deben asumir la responsabilidad de brindar la atención directa a los usuarios del SGSSS. De tales empresas no depende, de manera efectiva, que un paciente sea atendido conforme a estándares de calidad, eficiencia e integralidad y con arreglo a criterios de humanidad. Solo intervienen en calidad de proveedores y distribuyen comercialmente servicios o productos para que, precisamente, las IPS puedan prestar sus servicios. Así mismo, las IPS se encuentran expresamente excluidas del régimen de insolvencia empresarial de la Ley 1116 de 2006, (Art. 3.1. de la Ley 1116 de 2006), lo cual no ocurre con las referidas empresas.” (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que se debe dar el tratamiento de una obligación de tipo administrativo a aquellas que se celebraron con el fin de brindar suministros a la entidad intervenida, toda vez que como lo estipula la Corte Constitucional, este tipo de servicios están motivados por un interés económico el cual hace parte intrínseca de los negocios de carácter mercantil que son diferentes a las obligaciones que se adquieren con las IPS, puesto que ellas tienen la obligación constitucional de garantizar el derecho fundamental a la salud el cual tiene conexidad con el derecho a la vida, motivo por el cual el legislador tomó la decisión de dar prioridad a este tipo de obligaciones sobre los acuerdos de carácter comercial que se puede celebrar con particulares en aras de salvaguardar un interés general que como principio constitucional prevalecerá siempre sobre el interés particular.

Que como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, las acreencias por concepto de deudas con proveedores administrativos a cargo de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** oportunamente radicadas al proceso liquidatorio serán graduadas como créditos tipo E (Deuda Quirografaria) a cargo de la masa de la liquidación.

Sobre el particular, como resultado de auditoría de las acreencias administrativas se obtuvo el siguiente:

Cuadro No. 18
Resultado auditoria acreencia D20 Obligaciones Proveedores Administrativos

Tipo Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Lineas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D20	133	3313	Auditado	\$ 25.698.809.687	\$ 74.208.772	0,29%	\$ 25.624.600.915	99,71%
Total	133	3313	Auditado	\$ 25.698.809.687	\$ 74.208.772	0,29%	\$ 25.624.600.915	99,71%

Fuente: Elaboración propia HOC

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/EYmJZ4ZZV_BLoWpdXauaxUBSUsTan1r5gopfApzgQrA0w?e=slpjJ

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

9) Obligaciones Cobro por Bienes de Terceros (D21)

En cumplimiento de su objeto social, **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** requirió, en su momento, valerse de bienes de propiedad de terceros en calidad de comodatario (Art. 2200 ss), depósito (Art. 2236 y 2240 del C.C.) y/o arrendatario (Art. 1973 C.C. y 518 ss del C. Co.) para lograr el cumplimiento de su objeto social. En este entendido, surgen obligaciones en ocasión al uso y goce de los bienes muebles o inmuebles que hayan sido utilizados por la EPS en su periodo de operación.

En tal sentido, las obligaciones que hayan podido surgir en el marco del uso de los bienes de propiedad de un tercero y que sean, propiamente, de responsabilidad de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** son graduadas como D21, siendo entonces deudas que yacen de los bienes de propiedad de terceros y no son directamente adquiridas por la EPS. Como resultado de la auditoría de estas acreencias se encontró lo siguiente:

Cuadro No. 19
Resultado auditoria - D21_ Obligaciones Cobro por Bienes de Terceros

Tipo Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Lineas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D21	1	1	Auditado	\$ 43.667.000	\$ -	0%	\$ 43.667.000	100%
Total	1	1	Auditado	\$ 43.667.000	\$ -	0%	\$ 43.667.000	100%

Fuente: Elaboración propia HOC

Se observa que no fue posible determinar por la insuficiencia de los soportes documentales el concepto cobrado. Que como consecuencia del tipo de reclamación y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, las acreencias por concepto de deudas de bienes de terceros a cargo de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** oportunamente radicadas al proceso liquidatorio serán graduadas como créditos tipo E (Deuda Quirografaria) a cargo de la masa de la liquidación.

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/EcbJ5IVoA2xEoQNwZvITg84BU9x922Rqhtd3y2ywppRavg?e=S0VMcl

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

10) Obligaciones Otros Créditos (D22)

Aquellas acreencias que fueron radicadas de manera oportuna y cuyo concepto reclamado no se logra relacionar dentro de la clasificación de las otras 23 existentes, por tanto, en este tipo de acreencia se incluyeron dentro de las llamadas obligaciones de otros créditos (D22).

Que como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, las acreencias por concepto de obligaciones otros créditos a cargo de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** oportunamente radicadas al proceso liquidatorio serán graduadas como créditos tipo E (Deuda Quirografaria) a cargo de la masa de la liquidación.

Como resultado de auditoría de estas acreencias se encontró lo siguiente:

Cuadro No. 20
Resultado auditoria - D22_Obligaciones Otros Créditos

Tipo Reclamación	Cant. Radicados	Cant. Lineas	Estado	Vr. Reclamado	Vr. Aprobado	%	Vr. Rechazado	%
D22	43	2188	Auditado	\$ 17.948.087.189	\$ 547.268.948	3%	\$ 17.400.818.241	97%
Total	43	2188	Auditado	\$ 17.948.087.189	\$ 547.268.948	3%	\$ 17.400.818.241	97%

Fuente: Elaboración propia HOC

Las reclamaciones que por su naturaleza fueron clasificadas en este tipo acreencia podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/EeZ9op3--7pPsW9emtP3gPcBYIJdVvoZKwbk-D59TD9Y9Q?e=qOLD2Y

Sin perjuicio que en el *Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas* de cada uno de los acreedores se dé a conocer el resultado individual, el cual será notificado junto con el presente acto administrativo en las direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los reclamantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar, Rechazar, Calificar y Graduar como reclamaciones **EXCLUIDAS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN**, las descritas en el “**Capítulo Tercero, De las sumas excluidas de la masa de la Liquidación**”, y contenido en la parte considerativa del presente acto administrativo, y que se individualizan y detallan en el **Anexo. Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas**. identificado particularmente con la siguiente estructura DXX_N°ACREENCIA_N°DOCUMENTO y que será notificado junto con la resolución a cada acreedor.

Cuadro No. 21
Valores Aprobados, Rechazados, Calificados y Graduados Reclamaciones Excluidas de la Masa de la Liquidación

Tipo	Concepto Reclamación	Cantidad Reclamaciones	Cantidad de Conceptos	Valor Reclamado	Valor Rechazado	Valor Aprobado
D06	Obligaciones Aseguradora (Pensiones, Salud y Riesgos)	1	150	\$ 19.432.955	\$ 19.432.955	\$ -
D08	Obligaciones Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades)	6	111	\$ 95.715.759	\$ 95.715.759	\$ -

D11	Obligaciones Devolución de Aportes	55	8858	\$ 2.393.344.306	\$ 2.392.878.306	\$ 466.000
D12	Obligaciones Aportes PAC	1	1	\$ 390.630	\$ 390.630	\$ -
D23	Obligaciones Reembolsos de Servicios de Salud	36	65	\$ 189.987.880	\$ 181.052.280	\$ 8.935.600
Total Acreencias Oportunas Reconocidas como Excluidas de la Masa		99	9185	\$ 2.698.871.530	\$ 2.689.469.930	\$ 9.401.600

Fuente: Elaboración propia

Las anteriores reclamaciones excluidas de la masa podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/EZ7kLTzHzmpMu9TjZZcwwlkBh9FOFThb_WUvFxb6BbleHA?e=ZTzNwf

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar, Rechazar, Calificar y Graduar como reclamaciones **A CARGO DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN**, las descritas en el “**Capítulo Cuarto De las sumas a cargo de la masa de la Liquidación**”, y contenido en la parte considerativa del presente acto administrativo, y que se individualizan y detallan en el **Anexo. Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas**, identificado particularmente con la siguiente estructura DXX_N°ACREENCIA_N°DOCUMENTO y que será notificado junto con la resolución a cada acreedor.

Cuadro No. 22
Valores Aprobados, Rechazados, Calificados y Graduados a Cargo de la Masa de la Liquidación

Tipo Reclamación	Concepto Reclamación	Cantidad Reclamaciones	Cantidad de Conceptos	Valor Reclamado	Valor Rechazado	Valor Aprobado	Graduación
D05	Obligaciones ICBF, Sena, Cajas de Compensación)	2	76	\$ 12.378.788	\$ 12.378.788	\$ -	Crédito Tipo A
D07	Obligaciones Prestadores Servicios de Salud	1447	4334115	\$ 2.907.330.438.979	\$ 2.900.355.917.637	\$ 6.974.521.342	Crédito Tipo B
D09	Obligaciones Liquidación de Contratos con Prestadores de Servicios de Salud	8	59	\$ 7.423.063.570	\$ 7.423.063.570	\$ -	Crédito Tipo B
D03	Obligación Impuestos, Tasas y Contribuciones	3	4	\$ 4.682.830.890	\$ 4.682.830.890	\$ -	Crédito Tipo C
D04	Obligaciones Financieras	3	5	\$ 2.210.986.758	\$ 2.210.986.758	\$ -	Crédito Tipo E
D19	Obligaciones Disciplinarios y Sanciones	1	378	\$ 101.057.301	\$ 101.057.301	\$ -	Crédito Tipo E
D20	Obligaciones Proveedores Administrativos	133	3313	\$ 25.698.809.687	\$ 25.624.600.915	\$ 74.208.772	Crédito Tipo E

D21	Obligaciones Cobro por Bienes de Terceros	1	1	\$ 43.667.000	\$ 43.667.000	\$ -	Crédito Tipo E
D22	Obligaciones Otros Créditos	43	2188	\$ 17.948.087.189	\$ 17.400.818.241	\$ 547.268.948	Crédito Tipo E
D17	Obligaciones Sentencias En Firme	42	4551	\$ 930.985.196.360	\$ 909.005.247.727	\$ 21.979.948.633	Según la causa demandada
Total general		1683	4344690	\$ 3.896.436.516.522	\$ 3.866.860.568.827	\$ 29.575.947.695	

Fuente: Elaboración propia

Las anteriores reclamaciones con cargo a la masa podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/ESRZ2tn5HppGihw32e_zSrABGpyzmOul_sBHNfYnf1mcig?e=25Ks4Z

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar, Rechazar, Calificar y Graduar, como reclamaciones **EXCLUIDAS DE LA MASA** o a cargo **DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN**, de acuerdo a la causa demandada, según los resultados del respectivo proceso judicial, así como efectuar las correspondientes provisiones de los procesos ordinarios descritos en el **“Capítulo Cuarto De las sumas a cargo de la masa de la Liquidación”**, y contenido en la parte considerativa del presente acto administrativo, y que se individualizan y detallan en el **Anexo. Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas**. identificado particularmente con la siguiente estructura DXX_N°ACREENCIA_N°DOCUMENTO y que será notificado junto con la resolución a cada acreedor.

Cuadro No. 23
Valores Aprobados, Rechazados, Calificados y Graduados Excluidos de la Masa o a Cargo de la Masa de la Liquidación- Procesos Ordinarios

Tipo Reclamación	Concepto Reclamación	Cantidad Reclamaciones	Cantidad de Conceptos	Valor Reclamado	Valor Rechazado	Valor Aprobado	Graduación
D15	Obligaciones Procesos Ordinarios	68	612	\$ 10.162.238.484	\$ 10.162.238.484	\$ 0	Según la causa demandada
Total general		68	612	\$ 10.162.238.484	\$ 10.162.238.484	\$ 0	

Fuente: Elaboración propia

Las anteriores reclamaciones podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación: https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/EQ5IQePdTDLoOn9AsZFusEBVIXiuUoYowJAZcxUkryq1Q?e=5hT2so

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar, Rechazar, Calificar y Graduar, como reclamaciones **EXCLUIDAS DE LA MASA** o a cargo **DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN**, de acuerdo con la causa demandada, los procesos ejecutivos descritos en el **“Capítulo Cuarto De las sumas a cargo de la masa de la Liquidación”**, y contenido en la parte considerativa del presente acto administrativo y que se individualizan y detallan en el **Anexo. Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas**. identificado particularmente con la siguiente estructura

DXX_N°ACREENCIA_N°DOCUMENTO y que será notificado junto con la resolución a cada acreedor.

Cuadro No. 24
Valores Aprobados, Rechazados, Calificados y Graduados Excluidos de la Masa o a Cargo de la Masa de la Liquidación- Procesos Ejecutivos

Tipo Reclamación	Concepto Reclamación	Cantidad Reclamaciones	Cantidad de Conceptos	Valor Reclamado	Valor Rechazado	Valor Aprobado	Graduación
D16	Obligaciones Ejecutivos	88	137085	\$ 275.739.411.429	\$ 274.957.081.700	\$ 782.329.729	Según la causa demandada
Total general		88	137085	\$ 275.739.411.429	\$ 274.957.081.700	\$ 782.329.729	

Fuente: Elaboración propia

Las anteriores reclamaciones podrán ser consultadas en el enlace que se señala a continuación:
https://medimaseps365-my.sharepoint.com/:b:g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/ER-Pdql_gJ1NnWT3yew93isBE1K2EEI36_F4fhJkr4NA2Q?e=uavqnR

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que de los valores que se reconocen en el presente acto administrativo y en los anexos que hacen parte integral de esta Resolución, se deberán deducir o restar las sumas de dinero que los titulares de tales acreencias hubieren recibido como anticipos no legalizados a la fecha, como embargos, o como pagos totales, o como abonos parciales, o cualquier suma que deba ser descontada al acreedor, sin que ello implique una nueva auditoria. Dineros que en uno u otro caso se definirán con base en los registros de contabilidad de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 901.097.473-5, labor ejecutada por el Liquidador dentro de las facultades inherentes a su cargo descritas en el literal i) del numeral 9 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993.

PARÁGRAFO. Si durante el proceso de verificación para el pago de los créditos anteriormente reconocidos, se evidencia la existencia de embargo por cualquier tipo de concepto a nombre del acreedor, no se podrá efectuar pago alguno, hasta tanto **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, establezca el estado del proceso, el detalle del embargo y la procedencia del pago de los valores reconocidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en los artículos 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo ordena el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010, y en consecuencia, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución..

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución con sus anexos en la página web de la entidad <https://medimas.com.co>, en los términos previstos en el artículo 69 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el aviso al que se refiere el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010 en un periódico de amplia circulación nacional, informando la expedición de la presente resolución, el término para presentar el recurso de reposición, y el lugar donde puede consultarse el texto completo del acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede **ÚNICAMENTE** recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.3.2.6 del decreto 2555 de 2010 *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.”* el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recurso que podrá ser radicado en la **PLATAFORMA WEB**, habilitada por parte de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** en el siguiente enlace web <http://acreencias.medimas.com.co:97/>, o con radicación en físico en las oficinas de la liquidación ubicada en la Carrera 45 No. 93-95, piso 6, de la ciudad de Bogotá, D.C., siguiendo las instrucciones que se encuentran contempladas en la página web oficial, y sujeto a la autonomía de la voluntad del recurrente.

ARTÍCULO DÉCIMO: De los recursos presentados se correrá traslado a los interesados, en la oficina principal de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y en todo caso dicho traslado se hará mediante publicación en la página web <https://medimas.com.co>

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir que, una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la Resolución quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se hubieran interpuesto recursos, y en consecuencia el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata, conforme al Artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la Ciudad de Bogotá D.C. al duodécimo (12) día del mes de julio de 2024

MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO
Agente Especial Liquidador
MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN
NIT 901.097.473-5